

pal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

«¿En la ejecución del hecho han concurrido...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso, á las formuladas por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...?»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«¿N. N. obró con intención...?» (O con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)

«¿El hecho se ha ejecutado...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso, á las formuladas por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica (art. 76).

El presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamare contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediere ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta resolución no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta (art. 77).

Acto continuo el presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones. También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere y la causa, sin los escritos de calificación (art. 78).

El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubieren salido en el sorteo, desempeñará las funciones de presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento (art. 79).

La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto acordará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas (art. 80).

En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarle á la incomunicación prevenida en el artículo anterior (art. 81).

Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el presidente, después de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes (art. 82).

Terminada la deliberación se procederá á la votación de cada una de las preguntas por el orden con que se hubieren formulado por el presidente del Tribunal (art. 83).

La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas, «sí» ó «no» (art. 84).

La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas (art. 85).

Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código Penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad (art. 86).

Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente:

»A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas), «*si*» ó «*no*».

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas (art. 87).

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley (art. 88).

El jurado que revelare el voto que hubiere emitido ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público (1) para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código Penal (art. 89).

Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al presidente del Tribunal.

En este estado del juicio los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los magistrados de la Sección de Derecho, por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos (art. 90).

Las actas (de las sesiones) se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El presidente y los demás magistrados, los jurados, el fiscal,

(1) Artículo 378 del Código Penal:

«El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua, y prisión correccional en sus grados medio y máximo.»

las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas (art. 95).

Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa (art. 98).

Ni los jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado (art. 99).

Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación (art. 100).

Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los arts. 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados competarán á los jueces de derecho (artículo 101).

Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746 se entiende en cuanto á los jurados para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa (art. 102).

Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de magistrados ó ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Exceptúanse las que á juicio de los jueces de derecho deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia... (art. 103).

Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio, si fuere conveniente (artículo 104).

El presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial; y son aplicables, además, todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los presidentes del Tribunal (artículo 105).

El presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan (art. 106).

El veredicto podrá ser devuelto al Jurado, para que lo reforme ó lo confirme, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.
- 2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.
- 3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.
- 4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive (artículo 107).

Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción, ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas; procediendo á dictarlo de nuevo cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107 (art. 109).

Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los

jurados en esta tercera deliberación en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la sala de audiencia, el presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código Penal (art. 110).

Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

- 1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.
- 2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable (artículo 112).

Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista (art. 114).

En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece (art. 115).

A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubieren durado sus funciones efectivas. Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por real decreto, en térmi-

nos que, según las circunstancias locales, nos excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados (art. 122, *Disposiciones especiales*, 3.^a)

Terminada la enumeración de las más importantes disposiciones de la ley del Jurado, insistimos en recomendar su conocimiento á las clases médicas. Su intervención en esas arduas y delicadas funciones como miembros de ese Tribunal puede ser muy provechosa para la recta administración de justicia, y si es una función cívica la que han de cumplir á conciencia, más de una vez tendrán que apelar á su especial competencia en el estudio de la Antropología y de las ciencias físico-naturales, para intervenir con acierto, lo mismo en los debates del juicio público, haciendo hábiles preguntas, que en las deliberaciones secretas del Jurado, dirigiendo discretas y oportunas observaciones á sus colegas, siempre que se las pidan ó espontáneamente ocurran.

VI. *Declaraciones y documentos médico-legales según las nuevas formas de enjuiciar.* — En el presente artículo nos ocuparemos, no sólo de lo que su epígrafe expone, sino también de toda clase de documentos de validez legal emanados de un facultativo, aun cuando no hayan de ser forzosamente presentados ante los Tribunales, por más de que en ocasiones sean ó puedan ser base de un litigio ó de un proceso. Asimismo nos ocuparemos de determinadas actuaciones médico-forenses, que propiamente hablando no son documentos médico-legales, por más de que su resultancia sea más adelante la base de una diligencia ó aparezcan en las actas de las sesiones de un Tribunal. Pero, para proceder con orden, nos ocuparemos primero de lo que constituye rigurosamente hablando el objeto propio del epígrafe que encabeza á este artículo.

Lo primero que se nos ocurre advertir es que la misma importancia revisten los informes orales que los informes escritos ante los estrados de Tribunales. Unos y otros tienen formas solemnes, determinadas en nuestras leyes de procedimientos, y exigen por parte del facultativo cuando actúa como perito de oficio ó libremente llamado por las partes, igual atención para cumplir á conciencia sus delicados deberes y estar á cubierto de toda responsabilidad.

Toda declaración pericial ó todo informe oral viene en último término á quedar inscrito en los folios de los autos; mas no por eso podemos llamarlos documentos escritos, así como no por ser prestados oralmente dejan en su día de ser documentos; pero como quiera que la forma de éstos no la da directamente el perito informante ó declarante, sino que se expresa de viva voz en estrados, para distinguirlos de alguna manera, diremos que son *documentos verbales*; y reservaremos el nombre de *documentos escritos* á aquellos en que el perito no sólo se ocupa del fondo de la cuestión, sino que lo hace redactándolos por completo y con sujeción á fórmulas y costumbres de curia.

Antes de plantearse en España el juicio oral y público y el Tribunal del Jurado, la mayor importancia la tenían los documentos escritos. Actualmente, con esas nuevas formas de enjuiciar, en las cuales el sumario (con toda su innegable transcendencia) no es más que un período preparatorio para el juicio que comienza á la apertura de los debates públicos y solemnes, el informe oral, las declaraciones de viva voz, las preguntas y repreguntas de los letrados, del fiscal, del presidente y hasta del ponente, en una palabra, todas las manifestaciones orales de la pericia, revisten tanto ó mayor interés como los documentos escritos propiamente hablando.

A reserva de dar oportunos consejos acerca de la conducta que deben observar los facultativos para cumplir bien y debidamente con sus deberes ante la Administración de Justicia, al desarrollar el artículo VIII de estos PRELIMINARES (*Reglas generales del peritaje médico-legal*), diremos, sin embargo, ahora lo suficiente para indicar de una manera ordenada el conjunto de actuaciones en que el facultativo puede intervenir, y cuáles sean las diversas formas de hacerlo.

Desde luego, la que primeramente salta á la vista como característica del ejercicio de la pericia es *la declaración*, la cual puede ser exigida durante el período de las «primeras diligencias», en cualquier momento del «período del sumario» y en cualquiera de las sesiones del «juicio oral y público».

Por lo común, las primeras diligencias se practican por los funcionarios de Policía judicial, los cuales, según el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extienden un atestado de ellas, insertando las declaraciones é informes recibidos y firmando los